

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EL 18 DE JULIO DE 2013 A GAS NATURAL SDG, S.A, POR MANIPULACIÓN FRAUDULENDA TENDENTE A ALTERAR EL PRECIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE LA AUTOEXCLUSIÓN DE LA CENTRAL DE MEIRAMA (P.SANC. 39/2013).**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**PRESIDENTA**

**D<sup>a</sup> MARÍA FERNÁNDEZ PÉREZ**

**CONSEJEROS**

**D<sup>o</sup> EDUARDO GARCÍA MATILLA**

**D<sup>o</sup> JOSEP MARÍA GUINART SOLÁ**

**D<sup>a</sup> CLOTILDE DE LA HIGUERA GONZÁLEZ.**

**D<sup>o</sup> DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO DE LA SALA**

**D. MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, VICESECRETARIO.**

En Barcelona, a 10 de julio de 2014

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador seguido contra GAS NATURAL FENOSA por manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio de la energía:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El presente asunto tiene origen en el expediente informativo incoado por acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de Energía –CNE- (hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o CNMC) de 22 de junio de 2011. Dicho expediente se incoó en vista de las consideraciones recogidas en el “Boletín para la supervisión del mecanismo de restricciones por garantía de suministro, del 4 al 17 de junio de 2011”.

El expediente se refirió en un primer momento a una central de carbón de importación, propiedad de una compañía distinta de la imputada, por una aparente autoexclusión del mercado diario de electricidad. En sesiones de 29 de junio y 22 de septiembre de 2011, así como de 26 de julio de 2012, el Consejo de la CNE acordó ampliar el objeto de este expediente a los propietarios de ciertos ciclos combinados y de otras centrales de carbón de importación. En particular, por acuerdo del Consejo de 22 de septiembre de 2011 se incluyó a GAS NATURAL SDG, SA (GAS NATURAL) en el expediente informativo en cuanto titular de la central de Meirama.

En vista del acuerdo anterior, el 22 de febrero de 2012 la CNE remitió un oficio a GAS NATURAL por el que se solicitó que aportase la siguiente información sobre el grupo térmico de Meirama, a remitir en un plazo de treinta días hábiles la justificación económica de las ofertas en el mercado diario para el grupo de Meirama, en particular desde el día [...], y en relación con las realizadas en días anteriores, así como la justificación económica de las ofertas realizadas en los mercados intradiarios para Meirama durante los meses de [...], en particular en aquellos casos en los que esas ofertas le hubieran permitido casar en el mercado diario.

Por escrito de 9 de marzo de 2012 GAS NATURAL contestó que la justificación en estos dos períodos ([...]) está en razones operativas, técnicas y económicas que pueden explicarse de este modo:

- Días [...]: GAS NATURAL señala que la central realizó una importante reforma de su sistema de combustión y generación de vapor entre enero de 2008 y mediados de 2009 que obligó a programar pruebas entre el [...]. La realización de estas pruebas implicaba el funcionamiento de la máquina bajo diferentes regímenes de carga, arranque y parada, incluyendo los días adyacentes a los de realización de las pruebas propiamente dichas. GAS NATURAL añadió que el plan de pruebas detallado no pudo establecerse *a priori* y que: *“Finalizadas las pruebas de mínimo técnico, la central quedó disponible para mercado sin ningún condicionante operativo pendiente”*.
- Días [...]: GAS NATURAL señala que a lo largo del verano de [...] se detectaron en el parque varios puntos calientes en los almacenamientos de hulla subbituminosa de la central, de modo que se decidió producir consumiendo dicha hulla. El despacho de la central exigía la máxima flexibilidad, ya que hasta que no se movía el carbón para su combustión en la caldera, no se conocía su estado, ni el avance de la autocombustión ni el poder calorífico, ni los posibles problemas en cinta, tolvas, molino o caldera. Por tanto, *“en este caso se optó por programar la central de forma preferente en el Mercado Intradiario”*. Y añadió: *“Esta situación se mantuvo hasta que se agotó el carbón subbituminoso almacenado, el día [...], y a partir de ese momento la central quedó sin ningún condicionante operativo”*.

Así pues, GAS NATURAL alegó cuestiones de orden técnico, económico y operativo durante [...]. A ello añadió que tras la publicación del RD 134/2010, de garantía de suministro, y sus desarrollos posteriores, *“la programación de las centrales de carbón importado, como es el caso de la C.T Meirama, en el Mercado Diario carece de firmeza. Aunque es cierto que cualquier unidad de producción que vende energía en el Mercado Diario puede ver reducido su programa por seguridad del sistema de producción y transporte, el cambio normativo en el RD supone que se pueden reducir los programas horarios de producción de cualquier central de una tecnología emisora de CO<sub>2</sub>, en particular, y de forma prioritaria las centrales de carbón importado, para hacer hueco al programa asignado por RE a fin de cumplir los cupos de carbón*

*nacional del citado RD. Sin embargo, esta reducción (conocida como 'recuadre') no es de aplicación a los programas asignados en el Mercado Intradía*

**SEGUNDO.-** A la vista de las actuaciones realizadas y descritas en el apartado anterior, el Consejo de la antigua CNE, en su sesión de 18 de julio de 2013, decidió incoar el presente procedimiento sancionador.

El Acuerdo señaló que la incoación venía motivada por la supuesta manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio de la energía eléctrica entre el [...]. No obstante las razones de orden técnico alegadas, y finalizadas las mismas, Meirama habría continuado autoexcluyéndose del mercado diario y despachándose en el intradía. Esta situación se repitió en numerosas ocasiones desde el [...]. En particular, el Acuerdo señaló que se habían considerado [...] días con programación entre tales fechas. Para el cálculo de dichos [...] días con programación no se tuvieron en cuenta los días con parada programada. De dichos [...] días con programación, en [...] días la central de Meirama fue programada en el intradía sin haber sido despachada en el mercado diario (un [...] % de los días con programación). Para el cálculo de dichos [...] días no se consideraron los días con parada programada, así como los programados por restricciones técnicas o con asignación de banda secundaria o reserva de potencia a subir. Excluidos los [...] días transcurridos entre [...], en que se alegaron motivos técnicos y operativos, los concretos días en que, según el Acuerdo, habría tenido lugar la autoexclusión fueron estos:

- [...]

Asimismo, el Acuerdo señaló que la conducta, sin perjuicio de lo que resultase de la instrucción, podría constituir un incumplimiento del artículo 60.a) 15 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre que tipifica como infracción muy grave: "*Cualquier manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio de la energía eléctrica o la medición de las cantidades suministradas*".

**TERCERO.-** El 5 de agosto de 2013 GAS NATURAL realizó alegaciones al acuerdo de incoación en las que objetó, en esencia, cuestiones formales de procedimiento:

- Que el plazo transcurrido desde el período de información previa hasta la incoación es excesivo.
- Que el período evaluado durante la información previa no coincide con el considerado en el acuerdo de incoación. Asimismo, alega que con respecto a [...], al no estar incluido en la información previa, no se conocen los datos en virtud de los cuales se incoa el procedimiento sancionador, lo que le causa indefensión.
- Que no existe una designación nominativa de instructor en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

- Que la conducta no es típica.
- Que se reserva el derecho a aportar al procedimiento la prueba oportuna para acreditar que la conducta no constituye una infracción.

**CUARTO.-** Tras las anteriores alegaciones de GAS NATURAL, y debido a la entrada en funcionamiento de la CNMC, el Director de Energía, a quien pasó a corresponder la instrucción (arts. 25 y 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como arts. 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC), practicó actos de instrucción al amparo del artículo 16.2 del Real Decreto 1398/1993, mediante la remisión de sendos oficios de 27 de febrero de 2014 al Operador del Sistema (Red Eléctrica de España) y al Operador del Mercado (OMIE).

El oficio a Red Eléctrica indicó los motivos de la imputación y señaló los [...] días en los cuales había tenido lugar la conducta infractora, requiriendo asimismo al Operador del Sistema para que informase:

*“1) Sobre si, en los [...] días recién señalados, la central de Meirama no se despachó en PDBF exclusivamente con un programa de rampa descendente en las tres primeras horas del día, ni fue programada por restricciones técnicas con antelación al cierre de la primera sesión del mercado intradiario, ni se le asignó banda secundaria ni reserva de potencia a subir.*  
*2) Sobre si durante los años [...] otras centrales del grupo GAS NATURAL fueron programadas por debajo de su mínimo técnico en el Programa Diario Base de Funcionamiento y si dichas centrales, en tal caso, deshicieron su programa en el mercado intradiario al no resultar programadas en el proceso de restricciones técnicas”.*

El oficio al Operador del Mercado, tras indicar asimismo los motivos de la imputación y señalar los [...] días en cuestión, requirió a dicho Operador para que informase:

*“1) En cuáles de los [...] días señalados Meirama se despachó en el intradiario sin tener programa previo en PDBF (ello sin considerar como despacho rampas de parada en las tres primeras horas del día).*  
*2) En cuáles de los [...] días señalados Meirama presentó al mercado intradiario una oferta a precio instrumental en, al menos, una hora.*  
*3) Sobre la variación en valor neto medio de la energía programada por las unidades de oferta correspondientes a generación, agregada por tecnología, en las distintas sesiones del mercado intradiario respecto al PDBF. En valor medio anual para los años [...]”.*

Red Eléctrica contestó mediante escrito de 11 de marzo de 2014, con entrada ese mismo día en el registro de la CNMC. Con el escrito se adjuntó una memoria USB con dos ficheros Excel que complementan el informe. El escrito de Red Eléctrica señaló

que en los [...] días señalados, la central de Meirama no fue despachada en el PDBF en ninguna de las horas del día, en [...] de los días indicados, estableciendo, en los [...] días restantes, exclusivamente un programa PDBF a modo de rampa descendente en las tres primeras horas de cada uno de dichos días. Red Eléctrica también señaló que en dichos [...] días la central no fue programada en el proceso de solución de restricciones técnicas, ni resultó asignada en el mercado de reserva de regulación secundaria, ni resultó asignada tampoco, en ninguno de los días indicados, en el mercado de reserva de potencia adicional a subir. Asimismo, Red Eléctrica incluyó una tabla en la que indicó para el resto de unidades de programación térmica de régimen ordinario de GAS NATURAL cierta información correspondiente a los años [...].

OMIE contestó mediante un escrito de 11 de marzo de 2014, presentado ese mismo día ante la CNMC. En dicho escrito indicó que “*La central Meirama se despachó en el intradiario sin tener programa en el PDBF en los [...] días señalados en el propio procedimiento...*” Asimismo, Meirama presentó al mercado intradiario una oferta a precio instrumental en, al menos, una hora, en [...] de los [...] días señalados en el procedimiento. En [...] de ellos presentó oferta de venta a precio instrumental en al menos una de las horas. El escrito de OMIE especificó tales días (folio 1219). Asimismo, OMIE acompañó una tabla con los valores totales de energía programada por las distintas tecnologías de generación, en la primera sesión, así como en el total de las sesiones del mercado intradiario, respecto al PDBF, para los años [...]. De dicho acto de instrucción resultaba que, en [...], la energía programada tras el mercado intradiario (PHF), se incrementó con respecto al mercado diario (PDBF) en un [...]%. ”

**QUINTO.-** Por escrito de 17 de marzo de 2014, GAS NATURAL solicitó que se le concediese vista del expediente.

Dicha solicitud fue contestada mediante un oficio del Director de Energía de 21 de marzo de 2014, recibido por la interesada el 4 de abril siguiente, por el que se informó a dicha interesada de que, como consecuencia de la entrada en funcionamiento de la CNMC el instructor del procedimiento había pasado a ser el Director de Energía de la CNMC. Ello en virtud de los artículos 25 y 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto. En cuanto a la solicitud de acceso al expediente, de conformidad con el art. 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre acceso a los expedientes en que se tenga la condición de interesado, y el art. 3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre acceso permanente al procedimiento, se accedió a dicha solicitud. Para mayor comodidad, se acompañó copia íntegra del expediente administrativo, constitutivo de los folios 1 a 1222, parte de los cuales figuraban en el DVD que también se adjuntó.

**SEXTO.-** Mediante diligencia de 19 de mayo de 2014, el Director de Energía incorporó al procedimiento información relativa a los precios del mercado intradiario. Con arreglo a dicha información resultaba que:

- Durante [...] los precios del mercado intradiario fueron, en valor medio anual, inferiores a los del mercado diario en [...] €/MWh. Durante [...] los precios del mercado intradiario fueron inferiores a los del mercado diario en [...] €/MWh.
- En los [...] días en que tuvo lugar la autoexclusión, tomando para cada hora en que Meirama fue programada la diferencia entre el precio diario y el precio de la primera sesión del intradiario en que fue despachada en esa hora, el resultado era que el precio del mercado intradiario fue [...] €/MWh inferior al del diario.

Mediante la misma diligencia el Director de Energía incorporó al expediente un informe por el que se estimaba el beneficio obtenido por GAS NATURAL a través de la conducta fraudulenta en el entorno de seiscientos mil euros. Asimismo, la diligencia indicada incorporó un informe del que resultaba que, en el período con mayor volumen de días con autoexclusión ([...]), Meirama tendría condición de central marginal.

**SÉPTIMO.-** Mediante comunicación de 27 de mayo de 2014 el Director de Energía de la CNMC procedió a formular propuesta de Resolución en el presente procedimiento sancionador.

La propuesta sostuvo, en síntesis, que en los [...] días objeto de imputación, Meirama fue programada en el mercado intradiario sin haber sido despachada en el diario. Y que en [...] de esos [...] días, Meirama realizó ofertas de venta instrumentales en el mercado intradiario. Dicha conducta se consideró fraudulenta porque el precio del intradiario fue inferior al del diario en términos medios, no sólo en [...], sino también durante los [...] días objeto de imputación. Adicionalmente, Meirama era una central marginal o inframarginal durante las fechas objeto de imputación. Y la retirada de una central marginal o inframarginal del diario tiene capacidad de manipular dicho mercado, elevando los precios, porque en lugar de la central retirada debe despacharse otra más cara. La propuesta consideró que el Grupo GAS NATURAL pudo obtener un beneficio de alrededor de seiscientos mil euros a través de este procedimiento fraudulento. En vista de ello, el Director de Energía formuló a la Sala una propuesta de sanción de un millón doscientos mil euros por infracción del art. 60.a).15 de la Ley 54/1997, en relación con el artículo 61.a) de la misma Ley.

Tras una solicitud de ampliación de plazo concedida mediante oficio de 4 de junio de 2014, GAS NATURAL formuló alegaciones a la propuesta de Resolución que pueden sintetizarse del siguiente modo:

- **Supuestos defectos procedimentales en la tramitación del procedimiento sancionador:** El procedimiento se inició por la CNE, al amparo de la normativa transitoria prevista en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, correspondiendo la instrucción al Consejo de la anterior CNE y la resolución al Consejo de Ministros. Sin embargo, la entrada en funcionamiento de la CNMC determinó que la competencia instructora pasase al Director de Energía, y la competencia para resolver quedase asignada a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC. De ello extrae GAS NATURAL que un eventual

pronunciamiento de la Sala de Supervisión Regulatoria devendría nulo. Además, la imputada alegó que el procedimiento habría tenido una duración superior a la de un año legalmente prevista. Y ello porque, con carácter previo al mismo se incoó un expediente de información previa que habría excedido con creces lo necesario para esclarecer los hechos.

- **Falta de tipicidad de los hechos:** GAS NATURAL alega que el tipo infractor no sería el del art. 61.a) 15 de la Ley 54/1997 y, de serlo, no se habría vulnerado. En opinión de la imputada no existiría fraude, pues sus ofertas se encuentran plenamente justificadas. GAS NATURAL proporciona una explicación sobre los motivos por los que la central no resultó casada en el mercado diario en cada uno de los [...] días objeto de imputación. La imputada añade que tampoco existiría manipulación del mercado.
- **El cálculo del supuesto beneficio de GAS NATURAL sería erróneo:** Dicho cálculo se fundamenta en estimaciones e hipótesis sobre la estrategia comercial de GAS NATURAL que no estarían acreditadas.
- **Infracción del principio de presunción de inocencia por ausencia de base probatoria:** GAS NATURAL afirma que, a tenor de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2012, “*la Administración asume una carga probatoria de especial intensidad*” en supuestos como el que es objeto del procedimiento sancionador. Pues bien, en el presente caso la Administración no habría acreditado la concurrencia de los elementos del tipo, de tal modo que las pruebas que obran en el expediente no serían suficientes para destruir la presunción de inocencia. En particular, no se habría demostrado las “*causas o justificaciones*” de la conducta de GAS NATURAL.
- **Ausencia de culpabilidad:** No existiría culpabilidad en la medida en que existe una justificación suficiente para la conducta de la imputada.
- **Infracción del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción:** El elevado importe de sanción que se propone no está justificado. Por otro lado, el supuestamente erróneo cálculo del beneficio obtenido da lugar a una propuesta de sanción también errónea.

**OCTAVO.-** Mediante diligencia de ordenación de 26 de junio de 2014, el Director de Energía de la CNMC, en virtud del art. 19.3 del Real Decreto 1398/1993, elevó el asunto a la Sala de Supervisión Regulatoria como órgano encargado de resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

#### **PRIMERO.- Competencia para resolver el presente procedimiento.**

La resolución del procedimiento corresponde a la CNMC por tratarse de infracción grave de las contempladas en el artículo 73.3.b) de la ley 24/2014, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En virtud del artículo 14.1 b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la resolución será adoptada por la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC.

### **SEGUNDO.- Procedimiento aplicable.**

A tenor del artículo 29.3 de la Ley 3/2013 *“El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en esta Ley en las leyes mencionadas en el apartado 1, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo...”* A tenor de esto último, el procedimiento es el establecido en el artículo 11 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Resultando asimismo de aplicación lo dispuesto en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el que se contiene el régimen de infracciones y sanciones del Sector Eléctrico, por tratarse éstas de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos constitutivos de infracción administrativa, en los términos establecidos tanto en el artículo 128 de la citada Ley 30/1992 como en el artículo 4 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES**

### **PRIMERO.- Objeto de la imputación en la Propuesta de Resolución**

El presente procedimiento sancionador se incoó por la conducta de GAS NATURAL consistente en la supuesta manipulación fraudulenta del mercado tendente a alterar el precio de la energía (art. 60.a.15 de la Ley 54/1997).

En un principio, el procedimiento se incoó en vista de la manipulación que se habría cometido en [...] días de los [...] en los que Meirama fue despachada en [...]. Sin embargo, la propia Propuesta de Resolución aceptó la alegación de la empresa sobre las razones técnicas, económicas y operativas que afectaron a los [...] días transcurridos desde el [...]. En vista de ello, la imputación de dicha Propuesta quedó restringida a [...] días de los [...] en los que Meirama fue despachada en [...].

La mencionada Propuesta de Resolución, que calificó la conducta como grave en virtud del art. 61.a) de la Ley 54/1997, añadió que la infracción se habría cometido de este modo:



- En los [...] días objeto de imputación *“Meirama fue programada en el mercado intradiario sin haber sido despachada en el diario...”* y *“en [...] de esos [...] días, Meirama realizó ofertas de venta instrumentales en el mercado intradiario”*. Dicha conducta incurriría en fraude *“porque el precio del intradiario fue inferior al del diario en términos medios, no sólo en [...], sino también durante los [...] días objeto de imputación...”* Esto último determinaría asimismo que *“Meirama fuese una central marginal o inframarginal durante las fechas objeto de imputación”,* cuya retirada *“tiene capacidad de manipular dicho mercado, elevando los precios del mismo”*.
- A diferencia de la estrategia seguida con Meirama, *“GAS NATURAL, en las fechas objeto de imputación, programó otras centrales de generación térmica en régimen ordinario por debajo de su mínimo técnico en el diario para aumentar las posibilidades de que fuesen programadas para la solución de restricciones técnicas, deshaciendo sus programas en el mercado intradiario en caso contrario. Es decir, de los actos de la propia GAS NATURAL puede deducirse que el sujeto no aprecia riesgo algunos en relación con la liquidez del mercado intradiario en [...]. De ahí que el sobreprecio aplicado por Meirama no tuviese sentido económico, sino excluir la misma del mercado diario, con la intención de alterar el precio de dicho mercado”*.
- La Propuesta de Resolución estimó que el beneficio obtenido por el grupo empresarial fue, como se dijo, de unos 600.000 euros.

## **SEGUNDO.- Alegaciones efectuadas por GAS NATURAL SDG**

En sus escritos de alegaciones, y singularmente en el escrito presentado en el trámite de audiencia del presente procedimiento sancionador, GAS NATURAL ha alegado, además de determinados defectos procedimentales, la falta de tipicidad de los hechos, por falta de fraude e intencionalidad. En particular, GAS NATURAL proporciona una explicación, suficiente en su opinión, sobre los motivos por los que la central no resultó casada en el mercado diario en cada uno de los [...] días objeto de imputación. Asimismo, la imputada señala que las particularidades de la central de Meirama, cuyo despacho puede verse afectado por el mecanismo de restricciones por garantía de suministro, condicionan su actuación, de modo que debería prevalecer, en opinión de GAS NATURAL, el principio de presunción de inocencia.

## **TERCERO. Análisis de los elementos del tipo en vista de las particularidades de la central térmica de Meirama**

El tipo previsto en el art. 60.a.15 de la Ley 54/1997 exige la manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio de la energía en el mercado.

En sus alegaciones, GAS NATURAL afirma que la finalidad de su actuación no fue alterar el precio del mercado, sino que actuó con *“una justificación y una racionalidad*

*concretas*” debido a las particularidades de la central de Meirama, la cual es susceptible de verse afectada por el mecanismo de restricciones por garantía de suministro.

La valoración de la prueba en este procedimiento sancionador debe tener en cuenta las concretas circunstancias de la central objeto del mismo y, en particular, su sujeción al mecanismo de restricciones por garantía de suministro. Por ello, pese a la existencia de indicios de que existió una manipulación fraudulenta del mercado, la Sala considera que, en el presente caso, durante los días objeto de imputación, las particularidades de la central de Meirama no permiten excluir que su actuación pretendiese fines distintos de dicha alteración fraudulenta del precio del Mercado Diario de electricidad. Por otro lado, el principio de tipicidad determina que la conducta no pueda enjuiciarse con arreglo a tipos previstos en la nueva Ley 24/2013. Por tanto, en vista de que el señalado tipo del art. 60.a) 15 de la Ley 54/1997, vigente al momento de los hechos, exige la señalada finalidad de alterar el precio del mercado, y dado que para los días objeto de imputación, como se dijo, tal finalidad no resulta demostrada con claridad, procede declarar el sobreseimiento, en aplicación de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

### **ACUERDA**

Declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento sancionador seguido contra GAS NATURAL SDG, SA por la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.a) 15 en relación con el artículo 61.a), ambos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.